



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV

CIUDAD DE MÉXICO

ABRIL | **2016**

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-
052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de
Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia
Juárez, C.P. 06600, México D. F. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col.
Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario
en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez
Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez
C.P. 06600, CDMX.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2016-45

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión número 34/2016-45, interpuesto por Miguel Ángel Cortés Muro, en contra de la sentencia del veintidós de octubre de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto, para los efectos siguientes:

a) El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 deberá emplazar a juicio a todas las personas que se le reconocieron derechos agrarios en el predio "El Horno", conforme al acta de asamblea de treinta de octubre del dos mil once, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga.

Previo a dicho emplazamiento, se deberá recabar el acta de asamblea en mención, por parte del tribunal unitario agrario del conocimiento, al efecto tendrá que requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, para que le remita copia certificada de la misma, en virtud que en autos no obra.

b) Una vez hecho lo anterior, deberá proceder a fijar la litis, atendiendo a lo expresado en los escritos de demanda, contestación, reconvención, así como a las excepciones y defensas planteadas.

c) Deberá glosar a los autos y poner a la vista de las partes las actuaciones del expediente número 24/2012 del índice de ese Tribunal, en donde José Guadalupe Silva Rodríguez, demandó del ejido "Ensenada", la nulidad del acta de asamblea del treinta de octubre de dos mil once; a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga.

d) Hecho lo anterior, atendiendo a la litis propuesta por las partes, deberá dictar una nueva sentencia, en la que deberá valorar el caudal probatorio ofrecido por las partes, en especial el acta de asamblea del veintisiete de agosto de dos mil.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en este asunto.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, para que informe cada quince días, el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este tribunal de alzada, copia certificada de la resolución que en su oportunidad emita, la que deberá ser por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

SEXTO. Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 270/2013, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2011-45

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fidencio Aguilar Sotelo, en contra de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario 114/2007, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por el Comisariado Ejidal del Poblado "Ensenada", resultaron notoriamente improcedentes con base en las reflexiones realizadas en el considerando IV de esta resolución, no obstante se dejan a salvo los derechos del ejido "Ensenada" para que los pueda ejercer en cualquier momento en la vía y forma idónea.

TERCERO.- Al advertirse una violación procesal en el juicio agrario 114/2007, consistente en la indebida fijación de la litis, se revoca la sentencia impugnada para el único efecto de que el tribunal de primera instancia reponga el procedimiento y fije correctamente la litis materia de la controversia, conforme a lo razonado en el considerando VI, de la presente sentencia, remitir copia certificada a este Ad quem, de la audiencia en la cual se fije correctamente la litis, para conocimiento del cumplimiento dado al presente fallo.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución dese cuenta al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo 298/2014, y al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el diecisiete de marzo de dos mil quince, en el juicio de garantías 639/2014.

QUINTO.- Igualmente, con testimonio de la presente sentencia dese cuenta al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 859/2012, y al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, respecto al juicio de garantías 1/2013, resuelto el quince de marzo de dos mil trece.

SEXTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

SÉPTIMO.- Con certificación de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 30/2016-48

Dictada el 03 de marzo de 2016

Pob.: "LEY FEDERAL DE AGUAS
NÚMERO 5"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras y nulidad
de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 30/2016-48, promovido por Abraham Hernández Cortez y Lucila y Marisela de apellidos Hernández Barrera, en su carácter de parte demandada dentro del juicio agrario número 7/2013, relativo al poblado "Ley Federal de Aguas Número 5", municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, por conducto de su asesor legal, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, de esa entidad

federativa, relativo a las acciones de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y tercero, se revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 9/2016-20

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SAN ALBERTO"
Mpio.: Progreso
Edo.: Coahuila
Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad de actos en principal y controversia posesoria en reconvención

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión número número 9/2016-20, promovido por Guadalupe Salomón López Cerda y otros, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, en el juicio agrario 753/2013, relativo a la acción de conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad de actos en el principal y controversia posesoria en reconvención.

SEGUNDO.-Al resultar infundados los agravios presentados por Guadalupe Salomón López Cerda, Héctor Javier Cortez López, Rosalío Israel Cortez López, Zaragoza Cerda Valdez y Ubaldo Cerda López, procede confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León.

QUINTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de este juicio agrario, así como los correspondientes al juicio agrario 510/2013, a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2016-06

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 126/2016-06, interpuesto por David Fabián Castro, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 127/1996, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, estado de Coahuila, relativo a la acción de restitución de tierras, de conformidad a lo establecido en el considerando segundo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 con sede en Torreón, estado de Coahuila, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 380/2015-20

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "ARTEAGA"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Hermenegilda Flores Hernández, representante común de Ma. Concepción Ma. de los Ángeles, Ma. Dolores y Encarnación todos de apellidos Flores Hernández, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de julio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, al resolver el juicio agrario número 529/2013.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada de nueve de julio de dos mil quince, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 48/2016-05

Dictada el 01 de marzo de 2016

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra y nulidad

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión número R.R.48/2016-05, promovido por Héctor David Pereda Muñoz y Alejandra Gámez Urbina, por conducto de Constantino Reyes Chávez, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 311/2013.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2016-05

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: BAQUEACHI
Mpio.: Carichi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Claudio Meraz Domínguez, Leonardo Caro Terrazas, Rubén Caro Terrazas, por conducto de apoderado legal Bernardino Caro Monje, Gonzalo García Terrazas, Nicolás Caro Terrazas y Enrique Caro Quezada, así como Martha Susana Solís López, en su carácter de apoderada para actos de administración y dominio de Jesús Manuel Caro Villalobos, parte demandada en el juicio 165/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte fundado pero inoperante una parte de los agravios hechos valer y el resto de ellos infundados, además de que le asiste la protección al derecho humano de territorio para los pueblos indígenas de acuerdo a la interpretación convencional aplicando el principio pro persona de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, dictada en el juicio agrario 165/2009 de treinta de octubre de dos mil quince.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, esto por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 90/2016-5

Dictada el 03 de marzo de 2016

Pob.: Constitución
 Mpio.: Ahumada
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia agraria por parcela

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión R.R. 90/2016-5, interpuesto por la parte actora Roberto José Peña Lozano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, el ocho de enero de dos mil dieciséis, en el juicio agrario número 243/2014, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos primero y segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, notifíquese a las partes, debiendo remitir a esta superioridad las notificaciones respectivas.

CUARTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 16/2016-11

Dictada el 08 de marzo de 2016

Pob.: "JARAL DEL PROGRESO"
Mpio.: Jaral del Progreso
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 16/2016-11, promovido por J. Guadalupe Pérez Jiménez y Sergio Pérez Vázquez, en contra de la sentencia emitida el uno de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1557/2011, relativo a la acción de restitución de tierras en el principal y en reconvencción sobre el reconocimiento del derecho agrario sobre los terrenos objeto de la controversia.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parte de los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando 5 de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, estado de Guanajuato, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2016-11

Dictada el 08 de marzo de 2016

Pob.: DUARTE
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 86/2016-11, interpuesto por Roberto Martínez Tabarez, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil quince, por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario 830/2013, relativo a una controversia de las previstas en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 98/2016-11

Dictada el 08 de marzo de 2016

Pob.: "LA SANDÍA"
 Mpio.: León
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Controversia en materia agraria en principal y nulidad y otras en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 98/2016-11, promovido por promovido por Jesús María González Valadez en su carácter de apoderada legal de Martha González Valadez, tercera llamada a juicio y actora en la reconvencción en el juicio agrario 1087/2013, relativo al poblado "La Sandía", municipio de León, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, relativo a la acción de controversia en materia agraria en principal y

nulidad de juicio concluido, cancelación de certificados parcelarios y reconocimiento de ejidataria por sucesión en reconvencción.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la partes en el juicio agrario 1087/2013, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el domicilio señalado por éstas para tal efecto.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2016-41

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "SAN JOSÉ"
 Mpio.: Ometepe
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Prescripción positiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 85/2016-41, promovido por Rocío Tomasa Pineda Morán, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 17/2015, que corresponde a la acción de prescripción positiva, por no encontrarse en la hipótesis normativa del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.

CUARTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2015-12

Dictada el 11 de febrero de 2016

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS"

Mpio.: General Heliodoro Castillo

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO APÁTIGA BASILIO Y OTROS, parte demandada y actores reconconvencionales en el juicio agrario T.U.A. 12-132/2008, del índice del Tribunal A quo, relativo a la comunidad de "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS", Municipio General Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, respecto a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, en la entidad precitada.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la calle Zotziles No. 20, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal; y por conducto del Tribunal de primer grado, a

la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, en la parte que se refiere a la determinación de confirmar la procedencia de la nulidad del acta de conformidad de linderos de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que demandó la comunidad "Santiago Tlacotepec y Anexos", así como la improcedencia de las prestaciones que se hicieron valer en reconvección; y por mayoría de tres votos de los Magistrados Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con el voto en contra de la Magistrada Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular, por cuanto a la determinación de confirmar la prestación reconveccional consistente en la nulidad del acta de posesión y deslinde y plano de ejecución de tres de febrero de mil novecientos setenta y siete; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 82/2016-14

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de contrato

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 82/2016-14, promovido por Alicia Alejandra Robles Ortiz en su carácter de apoderada de Eduardo Ramírez López, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil quince, emitida, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 623/2014 relativo a la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2016-13

Dictada el 17 de marzo de 2016

Pob.: "ETZATLÁN"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia número 14/2016-13, promovida por RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por conducto de su asesor, Licenciado LUIS ALFONSO GÓMEZ SILVA, respecto de la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario 571/2013, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 8, 9 y 10 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la omisión de atención a la promoción presentada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el trece de enero de dos mil dieciséis, por parte de su Magistrado titular, se declara infundada la presente Excitativa de Justicia, por las razones señaladas en los párrafos 12 a 14 de esta sentencia. Sin que lo anterior, conforme a lo señalado en los párrafos 15 y 16, limite a este Tribunal Superior Agrario para exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, para que en la substanciación del juicio agrario 571/2013 cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 23/2016-15

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "LA CAPILLA"
 Mpio.: Ixtlahuacán de los Membrillos
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 y controversia posesoria

PRIMERO.- Resulta improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por PEDRO GÓMEZ MORALES, parte actora y demandado reconvenional en el juicio natural 667/2012, del índice del Tribunal A quo, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos y Controversia Posesoria, en contra de la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado Supernumerario de este órgano colegiado, quien suplió ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, por medio del autorizado legal que señaló en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa; y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 66/2015-53

Dictada el 15 de marzo de 2016

Pob.: "SAN VICENTE"
 Mpio.: Tamazula de Gordiano
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por José de Jesús Núñez Torres y Beatriz Rodríguez Maciel en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 1074/2012 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria 262/2015, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

Por tal motivo:

1.El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, municipio Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, debe requerir al Registro Agrario Nacional para que le informe sobre la existencia o no del certificado parcelario número 135669, y en caso afirmativo, le remitan la totalidad de las constancias inherentes al mismo, a fin de emitir una resolución a verdad sabida; y si lo estima pertinente perfeccionar la prueba pericial en materia topográfica, considerando dichas constancias.

2. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, estado de Jalisco, reponga el procedimiento para que el perito de la parte quejosa, José de Jesús Núñez Torres y Beatriz Rodríguez Maciel, esté en posibilidad de emitir un nuevo dictamen, tomando en consideración la totalidad de las constancias que obran en autos, tales como:

Resolución Presidencial del ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, que dota de tierras al núcleo agrario "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, con una superficie de 1740-00-00 has.

Acta de Posesión y Deslinde de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, en la que se da cumplimiento a la Resolución Presidencial de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Acta de Deslinde del ejido definitivo del once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se da cumplimiento a la Resolución Presidencial de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Plano definitivo del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco.

Plano interno del ejido "San Vicente", Municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, de abril de mil novecientos noventa y siete.

- Plano de asentamientos humanos del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, de abril de mil

Plano de tierras de uso común del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, de abril de mil novecientos noventa y siete.

Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de "San Vicente", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

Plano del Fraccionamiento del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Memorándum 83549, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho remitido por el Ingeniero Francisco J. García, en su carácter de Jefe de la Oficina de Fraccionamiento del Departamento Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario, correspondiente al Fraccionamiento del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco.

Contrato de cesión de derechos parcelarios y posesorios de quince de abril de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Eduardo Rodríguez García y Beatriz Rodríguez Maciel, respecto de la parcela identificada en el plano del fraccionamiento del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, con el número 41, la cual tiene un superficie aproximada de una hectárea.

Certificado de derechos agrarios número 1,875022 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, expedido a

favor de Eduardo Rodríguez García del ejido "San Vicente", municipio de Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco.

Acta de inspección ocular de doce de marzo de dos mil trece, levantada por el licenciado Raúl Lomelí Pérez, actuario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53.

3. El A quo, deberá bajo las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia además, con las constancias de autos y la totalidad de las restantes pruebas, ajustarse a los criterios que conforme a la doctrina deben tomarse en cuenta para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, particularmente: a) los principios que el perito tomó como puntos de partida, y las leyes científicas a que sometió los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas de autos; d) la motivación del dictamen y su generación de confianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, por tratarse de una prueba colegiada; hecho lo anterior, deberá resolver con absoluta plenitud de jurisdicción las cuestiones que le fueron sometidas a su potestad, sin que ello implique que se deba emitir pronunciamiento o efectuar valoración de las pruebas con determinado sentido, ya que tiene plenitud de jurisdicción para hacerlo.

TERCERO.- El Magistrado A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1074/2012, comuníquese, con copia certificada del presente fallo, respecto de la ejecutoria de amparo 262/2015 al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 93/2016-13

Dictada el 03 de marzo de 2016

Pob.: EL REFUGIO
Mpio.: Tala
Edo.: Jalisco
Acc.: Sucesión de derechos agrarios

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 93/2016-13, interpuesto por Eugenio Amezcua Hernández, en contra de la resolución dictada el nueve de diciembre del dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el expediente agrario 31/2015, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 109/2016-16

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "IXTLAHUACÁN DEL RÍO"
Mpio.: Ixtlahuacán del Río
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia sucesoria en el principal y conflicto sobre la tenencia de tierra ejidal en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Margarito Martínez Villalobos, en contra del acuerdo pronunciado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, en el juicio agrario 353/16/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2015-16

Dictada el 01 de marzo de 2016

Pob.: C.I. "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras en principal y conflicto posesorio en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Carlos Carrillo Poblano, Enrique Eduardo Nava Vargas y José Federico Díaz Vidal, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "San Esteban", municipio de

Zapopan, estado de Jalisco, parte actora, en contra de la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 213/16/2012 antes 255/15/2010, relativo a la acción de restitución de tierras en principal y conflicto posesorio en reconvención.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por los recurrentes, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente en este asunto, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, es asumir jurisdicción para modificar los resolutivos: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil quince, en los autos del juicio agrario número 213/16/2012 antes 255/15/2010, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Resulta improcedente la acción de restitución planteada en el juicio principal; por los representantes de la Comunidad Indígena de "San Esteban", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, en contra de Ángel Camarena Santos, Florencio Camarena Santos, Luis Camarena de la Cruz, Jesús Camarena Porras, Nicanor Corona Camarena Celia Sierra Poblano, y la sucesión de Julián Camarena Bravo; al no haber acreditado los elementos constitutivos de su acción, de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a los demandados Ángel Camarena Santos, Florencio Camarena Santos, Luis Camarena de la Cruz, Jesús Camarena Porras y a la sucesión de Julián

Camarena Bravo, Nicanor Corona Camarena y Rosalía Sierra Poblano; de las prestaciones que les fueron demandadas en el juicio principal por parte de los representantes de la Comunidad Indígena de "San Esteban", municipio de Zapopan, estado de Jalisco.

TERCERO.-Se declara improcedente la acción de exclusión que reclaman en la vía reconvenicional, el Licenciado José de Jesús Muñoz Velarde, albacea provisional de la sucesión a bienes de Julián Camarena Bravo, Ángel Camarena Santos, Florencio Camarena Santos, Luis Camarena de la Cruz, Jesús Camarena Porras de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO.- En consecuencia se absuelve a los representantes de la Comunidad Indígena de "San Esteban", municipio de Zapopan, estado de Jalisco, de las prestaciones que les fueron demandadas en reconvenición por parte a los demandados Ángel Camarena Santos, Florencio Camarena Santos, Luis Camarena de la Cruz, Jesús Camarena Porras y a la sucesión de Julián Camarena Bravo.

QUINTO.- Notifíquese a las partes; así como al Registro Agrario Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido."

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado de esta Ciudad de México, y por estrados a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2015-13

Dictada el 03 de marzo de 2016

Pob.: CUISILLOS
Mpio.: Tala
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y contratos y conflicto por tenencia de la tierra.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número R.R. 496/2015-13, interpuesto por José Manuel López Gallo, por conducto de su apoderada legal Luz Adriana Serrano García, parte actora en el juicio agrario principal 300/2013, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, de conformidad con los

razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; con testimonio de esta resolución, devuélvase las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 522/2015-53

Dictada el 15 de marzo de 2016

Pob.: "CIUDAD GUZMÁN"
 Mpio.: Ciudad Guzmán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución y nulidad en el principal, prescripción adquisitiva en la reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Agustín Cuevas Campos, María del Rocío Vázquez Benavides y Herminio Villa Contreras, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "Ciudad Guzmán", municipio de Ciudad Guzmán, ahora Zapotlán El Grande, estado de Jalisco, parte actora en el principal de los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, con sede en la ciudad de Zapotlán El Grande, estado de Jalisco, en el juicio agrario número 06/53/2012 antes 210/16/1998.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios del recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, atento a los razonamientos vertidos en el considerando 3 de este fallo, por lo que se revoca la resolución recurrida y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En el principal resultó fundada la acción de nulidad que el ejido "Ciudad Guzmán", municipio de Ciudad Guzmán, ahora Zapotlán El Grande, estado de Jalisco, demandó del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande antes Ciudad Guzmán y de "Diconsa Sociedad Anónima de Capital

Variable" antes "Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Distribuidora Conasupo del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable".

CUARTO.- En consecuencia se ordena al Director del Registro Público de la Propiedad, la cancelación de la inscripción con el número 180, Libro 296, Sección Primera, finca con número de orden 37956, registrada a favor del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, antes ciudad Guzmán; así como al Director de Catastro Municipal ambos de Zapotlán el Grande, la cancelación de las cuentas catastrales que haya abierto "Diconsa Sociedad Anónima de Capital Variable" antes "Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Distribuidora Conasupo del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable" y el codemandado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.

QUINTO.- Resultó procedente y fundada la acción restitutoria demandada por el ejido actor en el principal, en consecuencia se condena a los demandados a la restitución del predio controvertido conforme a lo expuesto y fundado en el considerando 8 de la presente sentencia.

SEXTO.- En la reconvencción resultó infundada la acción de prescripción adquisitiva de los derechos agrarios, que en vía de reconvencción demandó el Ayuntamiento de Zapotlán El Grande antes Ciudad Guzmán, de conformidad con lo expuesto en el considerando 9 de esta resolución, por lo que se absuelve al ejido demandado en la reconvencción, de las prestaciones que le fueron demandadas por el Ayuntamiento de Zapotlán El Grande antes Ciudad Guzmán, tomando en consideración lo establecido en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia, en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ATRACCIÓN DE COMPETENCIA:1/2015-15

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: SAN JUAN TECOMATLÁN Y/O
TLACHICHILCO DEL CARMEN
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Exclusión de propiedad;
restitución de tierras y nulidad
de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de atracción de competencia planteada por la entonces Magistrada Janette Castro Lara, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, y el Magistrado Supernumerario Enrique García Burgos, quién posteriormente dio

seguimiento al asunto, para conocer de los juicios agrarios relacionados con la Comunidad San Juan Tecamatlán, así como a la Comunidad Tlachichilco del Carmen, las que originariamente eran una sola, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, al no haberse promovido por parte legítima, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese la presente resolución a la parte actora en los diversos juicios agrarios referidos en los Resultandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 09/2016-23**

Dictada el 08 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA
CHIMALHUACÁN"
Mpio.: Chimalhuacán
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Daniel Pérez Nova, José Luis Valentino Buendía y Jesús Canto Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado Santa María Chimalhuacán, municipio de Chimalhuacán, estado de México, parte actora en el juicio agrario 802/2013.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, resulta infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México.

TECERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese por lista que se fije en los estrados, a la parte interesada y comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2016-23

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA
CHIMALHUACÁN"
Mpio.: Chimalhuacán
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia 10/2016-23 planteada por María Luisa y Verónica ambas de apellidos Calderón Rocha, parte actora, en el juicio agrario 2/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, conforme a las razones señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Excitativa de Justicia ha resultado sin materia de conformidad a las razones indicadas en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos, y por oficio al Licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 43/2016-10

Dictada el 03 de marzo de 2016

Pob.: "SAN BARTOLO
CUAUTLALPAN"
Mpio.: Zumpango
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 43/2016-10, interpuesto por María Carolina Villalobos Hernández, parte demandada, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 672/2005, por ser extemporáneo.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 92/2016-10

Dictada el 15 de marzo de 2016

Pob.: "HUEHUETOCA"
Mpio.: Huehuetoca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.92/2016-10, promovido por Víctor Gustavo Villegas Vázquez, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en el juicio agrario número 772/2014.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 101/2016-23

Dictada el 16 de febrero de 2016

Pob.: TEQUISISTLÁN
 Mpio.: Tezoyuca
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva y
 controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 101/2016-23, interpuesto por PATRICIO MEJÍA MONTES por su propio derecho y a nombre de ROBERTO SERRANO MÉNDEZ, CLEMENCIA POSADAS MORENO y MIGUEL POSADAS LUNA, en su carácter de actora en el principal y demandado en

reconvención dentro de los autos juicio agrario 149/2012, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México, por ser extemporáneo, aunado a que en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo razonado dentro de los párrafos 19 a 24 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 149/2012, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 102/2016-23

Dictada el 08 de marzo de 2016

Pob.: TEQUISISTLÁN
Mpio.: Tezoyuca
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva y
conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 102/2016-23, interpuesto por José Carmen Enríquez Aguilar por su propio derecho y en nombre de Juan Posadas Moreno, Margarito Filemón López Ramírez, Eusebio Rivera Carrillo, Roberto Serrano Méndez, Margarita Jiménez Silva, Rosa Silva Aguilar, Cipriano Manzo Morales, Carlos Baldomero Cirilo Rosas, Sabas Cirilo Rosas, Carlos Carmona Vázquez, Feliciano Hernández Méndez, Jesús Hernández López, Simón Posadas Moreno, María Juana Sánchez Hernández, Estela Luna Medrano y Fernando Posadas Moreno, en su carácter de parte actora en el principal y demandado en reconvenición, dentro de los autos juicio agrario 632/2011, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México, por ser extemporáneo, aunado a que en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en

el juicio agrario 632/2011, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; devuélvase a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 106/2016-23

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: TEQUISISTLÁN
Mpio.: Tezoyuca
Edo.: México
Acc.: Prescripción adquisitiva y
controversia posesoria

PRIMERO.-Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 106/2016-23, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 670/2011, el trece de noviembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, estado de México, acorde a las consideraciones expuestas en el considerando segundo, conforme lo siguiente:

1. **Es improcedente el recurso de revisión respecto de Santa Elena Patiño del Moral e Irene Guevara López, al no**

haberse promovido por parte legítima, en tanto que Primo Feliciano Balderas Domínguez promovió dicho medio de impugnación a nombre de las aludidas coactoras, sin tener acreditada en el juicio agrario de origen la calidad de representante común.

2. Es improcedente el recurso de revisión que promovió Primo Feliciano Balderas Domínguez, por su propio derecho, al no haber sido interpuesto dentro del término de los diez días que prevé el artículo 199 de la Ley Agraria, adicional al hecho de que no se actualiza respecto de dicho medio de impugnación, alguno de los supuestos regulados por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 670/2011, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 146/2016-10

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Díaz Rodríguez, demandado en el juicio agrario de origen, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México, en los autos del expediente 87/2015, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México; por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 87/2015, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 584/1997

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "EL CAJÓN"
Mpio.: Apatzingán
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO.- Permanece firme e intocada la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Cajón", ubicado en el Municipio Apatzingán, estado de Michoacán, respecto de los predios "El Cajón" o "Los Cajones", propiedad de Bruno Silva Arias con superficie de 920-25-00 (novecientas veinte hectáreas, veinticinco áreas) y Evelia Zambrano de Silva con superficie de 578-00-00 (quinientas setenta y ocho hectáreas); y, "Hacienda Holanda" propiedad de Francisco Trejo Parente con superficie de 967-75-00 (novecientas sesenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas), al no haber sido materia de amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Se niega la dotación respecto del predio "Potrerillos de Coria", Municipio de Apatzingán, estado de Michoacán, propiedad particular para efectos agrarios de María Irene Andrade de Plancarte, con superficie de 2,445-00-00 (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco hectáreas), de conformidad con el artículo 249, fracción IV, 251 y 259 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, al tratarse de una auténtica propiedad particular dedicada a la explotación ganadera; ya que es de origen inafectable por lo que las compraventas realizadas con posterioridad a la solicitud de dotación, surten plenos efectos legales.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 97/2016-36

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "SAN ISIDRO ITZÍCUARIO"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Cumplimiento de convenio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Genoveva Zavala Gómez, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 1633/2014, con base en lo razonado en el considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 72/2016-18

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA
 AHUACATITLÁN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión 72/2016-18, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Ahuacatitlán, Municipio Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil quince, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 19 a 28 de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad a lo argumentado de manera fundada y motivada dentro de los párrafos 33 a 37 de la presente sentencia, se determina que los conceptos de agravio primero, segundo, tercero y cuarto, analizados conforme a la metodología planteada dentro de los párrafos 31 y 32, en lo tocante a la contradicción en que incurrió la Magistrada A quo al otorgarle consecuencias jurídicas al acto jurídico cuya nulidad ya había declarado, resultan ser fundados. De igual forma, el concepto de agravio tercero en su parte relativa a la violación procesal en que incurrió el Tribunal A quo, resulta ser fundado y suficiente para revocar la sentencia para los siguientes efectos:

a) Al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario y ante la petición de la parte actora, deberá emplazar a los posesionarios de la superficie materia de la controversia en el domicilio proporcionado por la propia Comunidad actora, para que una vez hecho lo anterior, se surta la garantía de audiencia de los litisconsortes pasivos necesarios.

b) Analice de nueva cuenta de manera exhaustiva, los elementos de la acción de restitución instaurada por la Comunidad de Santa María Ahuacatlán, Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, en la que deberá de prescindir del argumento de que la escritura pública número trescientos noventa que contiene el contrato de compraventa sobre la superficie en controversia, produce consecuencias de derecho en favor de las demandadas.

c) Una vez realizado lo anterior, emita la sentencia que en derecho corresponda de manera fundada y motivada, con plenitud de jurisdicción,

analizando y valorando todas y cada una de las pruebas que obren en el expediente y aquellas que aporten en su caso, los litisconsortes pasivos necesarios.

TERCERO.-La Magistrada A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 79/2016-18

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA CATARINA"
 Mpio.: Tepoztlán
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Agustín Domingo Alvarado Pérez parte actora en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 117/2013.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 117/2013, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 339/2015-18

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia el recurso de revisión número 339/2015-18, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Tetela Del Monte", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario 424/2011, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2015-44

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Isla Mujeres
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Víctor Lorenzo Salaya Sumohano, como representante legal de Concepción Canto García y por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, con el carácter de Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida el catorce de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 2897/2013, acorde a los razonamientos expuestos en el

considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los argumentos de agravio identificados con los numerales 1 y 2 hechos valer por Concepción Canto García por conducto de su apoderado legal Licenciado Víctor Lorenzo Salaya Sumohano, mismos que se analizaron en el contexto de la presente resolución, se revoca la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, y se asume jurisdicción fundada resolviéndose la litis del juicio agrario 2897/2013, en los siguientes términos:

PRIMERO. La parte actora Concepción Canto García probó los elementos constitutivos de su acción y los demandados Hansel Ortiz Betancourt y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Registro Agrario Nacional, no probaron los elementos constitutivos de sus excepciones y defensas, por lo que, se declara la nulidad del oficio XV-209-C455459 de primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, y del oficio XV-209.D455017 de quince de enero de mil novecientos ochenta y siete, así como del Título de propiedad número 50021, de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera a favor de Hansel Ortiz Betancourt, con una superficie de 73-97-23 (setenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, veintitrés centiáreas).

SEGUNDO. Una vez que cause estado la presente resolución, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá hacer la devolución de la cantidad de

\$1'481,946.00 a valor actual, calculado conforme el índice nacional de precios al consumidor, a favor de Hansel Ortiz Betancourt, relativa al pago que realizó por concepto del predio Santa Rosa, ubicado en el municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo. Para lo cual, deberá observarse, según sea el caso, lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, con última reforma publicada en la misma fuente oficial, el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

TERCERO. Se condena al demandado Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, para que, en sus respectivos registros, realicen las cancelaciones de la inscripción del título de propiedad que ha sido declarado nulo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que en ejercicio de sus atribuciones y competencia: i) Continúe, observando de manera estricta lo previsto en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y demás normativa aplicable, con la substanciación del expediente administrativo de enajenación onerosa de terreno nacional número 112859 hasta su conclusión; ii) Emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la cesión y sucesión referida en el contexto de la presente sentencia, verificando que se cumplan las disposiciones

aplicables de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; iii) Llame al procedimiento a la parte actora Concepción Canto García, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las cuestiones sustanciales que han sido expuestas y delimitadas en la presente resolución, a partir de las constancias que obran en los autos del juicio agrario de origen y del expediente administrativo 112859; iv) Se allegue de los elementos de prueba que estime necesarios para emitir una nueva resolución de manera fundada, motivada y exhaustiva, en el expediente del procedimiento de enajenación onerosa de terreno nacional número 112859.

QUINTO. Se ordena a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que informe a este Tribunal Superior Agrario respecto al debido cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el diecisiete de diciembre de dos mil quince, relativo al amparo directo 474/2015, promovido por Hansel de Tila Ortiz Betancourt, por conducto de su apoderado Juan Ramirez León.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe..

RECURSO DE REVISIÓN: 503/2015-44

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "RAMONAL RÍO HONDO"
Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido por Efraín Ac Iste, Juan Javier Ku Espíritu y Wilbert Armando Cabrera Espadas, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Ramonal Río Hondo", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, parte actora, así como la Licenciada Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

parte demandada, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 2647/2013, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios identificados con los números dos y tres, presentados por los Integrantes del Comisariado del Ejido "Ramonal Río Hondo", municipio Othón P. Blanco, estado Quintana Roo; se revoca la sentencia materia de revisión, que se invoca en el punto resolutivo anterior, a efecto de que en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; de manera enunciativa más no limitativa, se reponga el procedimiento a efecto de que conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley Agraria, el A quo, se allegue como prueba para mejor proveer, de las documentales que menciona obran en el diverso juicio número 2755/2013 de su índice; del plano proyecto de localización con sus respectivos trabajos técnicos que se realizaron para elaborar el mencionado plano proyecto del ejido actor; incluidas las carteras de campo y planillas de construcción relativas a la ejecución de la Resolución Presidencial; así como todas aquellas pruebas que se consideren necesarias para conocer la verdad histórica; tomando en cuenta dichos documentos, además de los que integran la carpeta básica del poblado "Ramonal Río Hondo", municipio Othón P. Blanco, estado Quintana Roo; se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía; una vez hecho lo anterior, analice la acción de restitución, conforme los requisitos definidos por jurisprudencia, esto es, propiedad, identidad y posesión e incluyendo el presupuesto de fondo privación

ilegal; que prescinda del argumento, que los tramos carreteros nacieron con la construcción del Ejido actor, y que se consintieron a partir de la celebración del PROCEDE, así como de la consideración de que parcialmente han prescrito los derechos del Ejido actor (ello por existir ampliación de los tramos carreteros), puesto que se trata de tierras de uso común y de asentamiento humano, que revisten la calidad de ser imprescriptibles, por lo que en su caso, deberá condenar respecto de la totalidad de la superficie que conforme a la pericial, se acredite que fue afectada y de la cual es propietaria el ejido actor, y, con libertad de jurisdicción se dicte la sentencia que conforme a derecho resulte procedente, sin omitir el pronunciamiento sobre todas las excepciones y defensas hechas valer dentro del juicio.

TERCERO.- Requiráse al Tribunal A quo, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese por estrados al recurrente Comisariado del Ejido "Ramonal Río Hondo", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo y al tercero con interés Gobierno del Estado de Quintana Roo, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, dentro de esta ciudad capital; a la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su domicilio oficial. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien vota en contra únicamente por lo que respecta a la indicación que se hace al Unitario de prescindir del argumento que los tramos carreteros nacieron con la construcción del ejido actor y que se consintieron a partir de la celebración del PROCEDE, así como la consideración de que parcialmente han prescrito los derechos del ejido actor, punto sobre el cual la Magistrada formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2016-39

Dictada el 17 de marzo de 2016

Pob.: "COMUNIDAD SAN MIGUEL
DEL CARRIZAL"
Mpio.: Concordia
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente y fundada la excitativa de justicia E.J. 11/2016-39, promovida por Víctor Manuel Pérez Vizcarra, Eladio Morales Vizcarra y José Cornelio Espinoza Ochoa, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, de San Miguel del Carrizal, municipio de Concordia, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 347/2014, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede transitoria en Mazatlán, estado de Sinaloa, a observar los plazos y términos establecidos en la legislación de la materia, durante la substanciación juicio agrario 347/2014.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el A quo deberá informar cada quince días el seguimiento a lo ordenado en la presente excitativa de justicia y al emitir la sentencia en el juicio agrario 347/2014, enviar copia certificada de la misma.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Víctor Manuel Pérez Vizcarra, Eladio Morales Vizcarra y José Cornelio Espinoza Ochoa, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, de San Miguel del Carrizal, municipio de Concordia, estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario 347/2014, en el domicilio señalado en su escrito de excitativa de justicia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, y comuníquese por oficio al Magistrado A quo con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 301/2015-27

Dictada el 28 de marzo de 2016

Pob.: "EL PROGRESO"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Samuel Anaya López, por su propio derecho, y como representante común de la parte actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa dentro del juicio agrario 307/2013.

SEGUNDO.- Al resultar infundado, inoperante e inatendible el único agravio hecho valer por Samuel Anaya López, por su propio derecho, y como representante común de la parte actora en el juicio agrario natural, procede confirmar la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil quince, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa dentro del juicio agrario 307/2013.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISION: 75/2016-30**

Dictada el 31 de marzo de 2016

Pob.: "LA VANGUARDIA"
 Mpio.: Matamoros
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de asamblea en principal; mejor derecho a poseer en reconvección

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.75/2016-30, promovido por Emilio Hernández Morúa, en contra de la sentencia de treinta de octubre dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 206/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse las copias certificadas, correspondientes a los autos de los expedientes 206/2010 y 652/2007, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 406/2015-30

Dictada el 10 de marzo de 2016

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de juicio concluido

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Micaela Sánchez Meave, a través de su apoderado legal Licenciado Ramiro Mendiola Bazaldua, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil quince, en el juicio agrario 318/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, DICIEMBRE DE 2015).

Décima Época

Registro: 2010405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XXI.2o.P.A.17 A (10a.)

SUSPENSIÓN DE DERECHOS EJIDALES. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACORDAR SU EXTINCIÓN.

Acorde con los artículos 21, 22 y 23, fracción II, de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, y dentro de sus facultades exclusivas se prevén, entre otras, la aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; por tanto, cualquier ejidatario antes de pretender ante el Tribunal Unitario Agrario la reincorporación de los derechos ejidales, debe plantear el asunto ante la asamblea general de ejidatarios, y sólo en caso de que la resolución le sea desfavorable, podrá acudir ante el citado tribunal a ejercer la acción correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2015. Homero Maldonado Abeja. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Fabiola Carreño Rojas.

Décima Época

Registro: 2010382

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A.16 A (10a.)

ASAMBLEA DE COMUNEROS, NULIDAD DEL ACTA. SE PRODUCE CUANDO SE LLEVA A CABO EN UN LUGAR DISTINTO AL INDICADO EN LA CONVOCATORIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY AGRARIA.

De la literalidad del artículo 25 de la Ley Agraria, se advierte que para la celebración de la asamblea de comuneros, deberá expedirse una convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En las cédulas se expresarán los asuntos a tratar, el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la asamblea. Por tanto, la celebración de la asamblea de comuneros en un lugar distinto al señalado en la convocatoria, produce su nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 148/2015. Comisariado de Bienes Comunes y Consejo de Vigilancia de la Comunidad Agraria de Zumpango de Río, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero. 23 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Décima Época

Registro: 2010443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.65 A (10a.)

ACCIONES RESTITUTORIA Y POSESORIA EN MATERIA AGRARIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA EJERCIDA, DEBE ANALIZARSE INTEGRALMENTE LA DEMANDA, EN ARMONÍA CON LA CALIDAD DE LOS TÍTULOS EXHIBIDOS.

Los juicios restitutorio y posesorio tienen como principal nota distintiva la calidad de los títulos con los que se ejerce la acción respectiva. En el primero, para acreditar el derecho sobre la parcela o solar de un ejido, se requiere el título formal que lo ampare, a partir de la delimitación de la zona urbana del ejido o del parcelamiento de las tierras agrarias, a saber: a) el certificado expedido por el Registro Agrario Nacional; b) el acta que demuestre la asignación formal a un ejidatario de una parcela distinta a la que le haya otorgado esa calidad o a un individuo vinculado al ejido, de los derechos de uso y aprovechamiento correspondientes, y c) el documento que pruebe la transmisión formal de los derechos respectivos a otros ejidatarios o avocados del mismo núcleo, en términos del artículo 80 de la Ley Agraria. En cambio, en el conflicto posesorio no se exigen esas formalidades para determinar quién tiene el mejor derecho a poseer la parcela o solar, en la medida en que las partes carecen de derechos agrarios individuales reconocidos. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, consultable en la página 255 del Tomo XXI, marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.", determinó que en este tipo de juicios, el título para demostrar la acción se encuentra condicionado a una serie de exigencias jurídicas relacionadas con la causa generadora de la posesión, es decir, a la existencia de un título suficiente para dar derecho a poseer, el que sólo pueden acreditar los sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros que, a la postre, puedan obtener la titularidad de los derechos sobre esa clase de tierras. Conforme a lo anterior, para determinar si la acción ejercida es la restitutoria o la posesoria, debe analizarse integralmente la demanda, en armonía con la calidad de los títulos, en la medida en que los requisitos que deben contener éstos para acreditar ambas acciones difieren en cuanto a sus formalidades; para la restitutoria se necesita título formal, mientras que para la posesoria basta acreditar la causa generadora de la posesión (título suficiente).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 126/2015. Margarita Moreno Melesio. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010530

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XXVII. J/3 A (10a.)

TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUÉLLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.

Conforme al referido precepto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contarán con un plazo de 6 meses a partir de la publicación del aludido Reglamento para actualizar su solicitud de enajenación; de no hacerlo, se ordenará su archivo. Ahora bien, ese ordenamiento fue emitido por el Presidente de la República, en términos de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene características de generalidad, impersonalidad, abstracción y permanencia; de ahí que basta su publicación en el aludido rotativo oficial para que sea obligatorio a sus destinatarios, sin necesidad de que la autoridad les notifique de manera personal.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Angel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 37/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2015.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 2/2015.

Votos

41892

Décima Época

Registro: 2010519

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.XXIX. J/4 A (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE ALEGUE EL DESCONOCIMIENTO COMO PARTE A LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO AGRARIO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.

Cuando el acto reclamado se haga consistir en el acuerdo emitido por un Tribunal Unitario Agrario, en el cual se alegue el desconocimiento como parte a la Federación en un juicio agrario por falta de legitimación pasiva, al estimar que las prestaciones en el juicio natural no la afectan en su conjunto, sino únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien debe ser representada por su Unidad de Asuntos Jurídicos, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo que justifique el desechamiento de plano de la demanda, en términos de los artículos 113, 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de la materia, porque se requiere de un análisis en el juicio constitucional, con mayores y mejores elementos, como el informe justificado de la autoridad responsable y las constancias que obren en el juicio agrario para determinar si en realidad el acto reclamado se trata de una cuestión de legitimación en la causa, lo que implica el estudio del fondo de la cuestión planteada propio de la sentencia constitucional.

PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 11 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Elsa Hernández Villegas, Aníbal Lafragua Contreras y José Guadalupe Sánchez González. Disidentes: Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez. Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Secretario: Javier Vargas Brito.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 37/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 47/2015.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2015.

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010509

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2015 (10a.)

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 18 y 80 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador reconoció plena libertad al ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario a su fallecimiento, y únicamente cuando éste no hubiera manifestado su voluntad o los señalados en la lista de herederos no puedan heredar por imposibilidad material o legal, se atenderá al orden preferencial de sucesión previsto en el citado numeral 18. Por tanto, no existe impedimento jurídico para el caso en que el ejidatario decide transmitir sus derechos parcelarios a través de una enajenación o cesión, a favor de su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus hijos y no tiene que esperar la manifestación de otro que pretenda ejercer el derecho del tanto. Es decir, al efecto no tiene aplicación lo dispuesto sobre tal derecho por el indicado artículo 80, en su inciso b), pues el segundo párrafo de ese precepto es expreso en señalar que tal requisito de validez es exigible cuando la enajenación se realiza "a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población", hipótesis que en el caso no se actualiza.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 129/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Cuarto del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis contendientes:

Tesis XXII.1o.8 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIONES DE DERECHOS PARCELARIOS ENTRE EL EJIDATARIO Y UNO DE SUS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2002, y Tesis VI.4o.11 A, de rubro: "ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS REALIZADA POR EL EJIDATARIO EN FAVOR DE UNO DE SUS HIJOS. NO LE ES APLICABLE LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, POR NO HABERSE NOTIFICADO EL DERECHO DEL TANTO A LOS OTROS HIJOS DEL EJIDATARIO NI PUESTO EN CONOCIMIENTO EL ACTO JURÍDICO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 857.

Tesis de jurisprudencia 150/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 129/2015.

Décima Época

Registro: 2010404

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.A.C.8 C (10a.)

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. EL HECHO DE QUE EN LA ACCIÓN CONFESORIA PARA OBTENER SU CONSTITUCIÓN, EL ACTOR NO SEÑALE EN SU DEMANDA LA ANCHURA O EL LUGAR MÁS ADECUADO DE AQUÉLLA, ELLO NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR UNA VEZ VALORADAS Y APRECIADAS LAS PRUEBAS APORTADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Los artículos 990 a 999 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que reglamentan la figura de la servidumbre de paso, no establecen como requisito de procedencia de la acción intentada para obtener su declaración o su constitución, que el actor precise en la demanda la anchura de dicha servidumbre sino que, por el contrario, los citados preceptos dejan al arbitrio del juzgador no sólo la determinación de la anchura, con base en las necesidades de paso del predio dominante que se acrediten, sino también otras cuestiones como el lugar más adecuado en el que deba establecerse, atendiendo a la normatividad correspondiente. Además, de los artículos indicados se infiere que cuando en la acción confesoria intentada el actor no señale expresamente en su demanda la anchura o el lugar más adecuado para la constitución de la servidumbre de paso que pretende, ello no se traduce en la improcedencia de la acción, pues tal cuestión, por disposición expresa de la ley, corresponde determinarla al juzgador, una vez valoradas y apreciadas las pruebas aportadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 141/2015. Mayela Miroslava Vázquez Acosta y otra. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 98/2007, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. LA PRECISIÓN DE SU ANCHURA EN LA DEMANDA NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONFESORIA INTENTADA, PUES SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL JUZGADOR (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 319.

Décima Época

Registro: 2010401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.20 K (10a.)

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU DENUNCIA POR EL TERCERO INTERESADO ES IMPROCEDENTE, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN.

El artículo 199 de la Ley de Amparo, precisa que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la "parte interesada", esto es, por el quejoso, que es la persona a quien le fue concedida la protección de la Justicia Federal, porque éste tiene interés en que no se repita el acto que se configuró como violatorio de derechos fundamentales; por tanto, el tercero interesado en un juicio de amparo no está legitimado para promover dicho medio de impugnación, toda vez que no le afecta el acto repetitivo, porque si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para exigir su acatamiento, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica que la protección federal se otorgue y proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de amparo, el cual produce la legitimación del quejoso para denunciar la repetición del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Denuncia de repetición del acto reclamado 3/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Décima Época

Registro: 2010390

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: VII.2o.C.25 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE A QUE LOS ACTOS RECLAMADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UNO DIVERSO, SE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos humanos no son absolutos y, por ello, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea, de conformidad con su artículo 1o., párrafo primero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. No obstante, la porción normativa que prevea los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos indicados, se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos humanos son que: a) se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). De ahí que la restricción al derecho humano de acceso a la justicia, por actualizarse la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XI, de la ley de la materia, relativa a que los actos reclamados fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, es razonablemente válida, porque está contenida en una ley formal y material, que es la Ley de Amparo y persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pues tiene como objetivo preservar la cosa juzgada y evitar que se pronuncien sentencias contradictorias y la promoción de nuevos amparos enderezados contra idéntico objeto. Asimismo, la medida es necesaria, porque impide el análisis por segunda ocasión, de cuestiones litigiosas que ya fueron motivo de decisión en un amparo. Finalmente, es razonable, toda vez que protege el principio de seguridad jurídica, al preservar la firmeza de las sentencias ejecutorias, lo

cual otorga certidumbre jurídica a las partes y, en consecuencia, impide que se abra nuevamente la controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 130/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Ricardo Garduño Rosales.

Décima Época

Registro: 2010386

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.A.C.2 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI SE PRESENTA MEDIANTE EL USO DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA DISTINTA DE LA REGULADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (FIREL), AQUÉLLA NO PUEDE TENER EL EFECTO DE SER EQUIVALENTE A LA AUTÓGRAFA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

De los artículos 2o., 3o. y 175 de la Ley de Amparo se advierte que en el juicio de amparo es posible presentar la demanda correspondiente con el uso de las tecnologías de la información, mediante la firma electrónica regulada por el Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos generales. Así, dicho órgano administrativo y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitieron la normativa aplicable para la implementación y uso de esa herramienta en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 1/2013 y 1/2014, en los que establecieron la posibilidad de que las demandas de amparo directo se recibieran por medio de la firma electrónica implementada en los tribunales ordinarios; sin embargo, la condicionaron a la suscripción de un convenio entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo locales y a que: a) Aquél proporcione al órgano respectivo los programas informáticos necesarios; b) Los tribunales referidos reconozcan a la FIREL como el principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos; y, c) La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas y el tribunal respectivo, emitan una declaratoria al respecto, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la entidad política correspondiente. Por tanto, si quien se considere agraviado con alguna sentencia que admita amparo directo, presenta su demanda mediante una firma electrónica distinta de la denominada FIREL, aquélla no puede tener el efecto de ser equivalente a la autógrafa para la procedencia del juicio, aun cuando la autoridad responsable certifique su recepción, ya que aceptar ese acto como válido, implicaría analizar los requisitos de admisibilidad de un juicio federal a la luz de normas y mecanismos locales inaplicables. Esta circunstancia no limita el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues nada impide a los particulares presentar su demanda por escrito, ante la imposibilidad jurídica y material de hacerlo electrónicamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2015. Fernando Raúl Roberto Ríos Suárez. 23 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Amparo directo 155/2015. Francisco Ruiz Martínez. 23 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Amparo directo 159/2015. Concepción Rodríguez Mendoza. 23 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Amparo directo 139/2015. 30 de julio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Guillermo Cuautle Vargas. Ponente: María Inés Hernández Compeán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Sergio Vallejo Malvaez.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, y el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, respectivamente.

Ejecutorias

Amparo directo 139/2015.

Votos

41871

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010370

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.VI.A. J/2 A (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE RESUELVEN RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR REGLA GENERAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Del artículo 87, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se advierte que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Esta restricción no es aplicable para las autoridades responsables que resuelven recursos en sede administrativa cuando controvierten las sentencias en las que se declara la inconstitucionalidad de las resoluciones que hayan emitido en aquellas instancias recursivas, pues carecen de las notas distintivas para ser consideradas autoridades judiciales o jurisdiccionales, habida cuenta que, en ese supuesto no desarrollan una función jurisdiccional propiamente dicha, sino administrativa, en razón de que no se suscita una verdadera controversia, ya que para ello sería indispensable que las pretensiones de la administración pública fueran contradictorias con las del particular, lo que sucede hasta que exista una posición definitiva de la administración respecto de la legalidad de sus actos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González, en contra del voto particular del Magistrado Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Antonio Mora Diez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 281/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 460/2013 y 459/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 446/2014.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2015.

Votos
41866

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010366

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.IV.A. J/17 A (10a.)

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.

Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis IV.2o.A.234 A, de rubro: "DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2351, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 14/2014.

Votos

41864

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010365

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.VI.A. J/1 A (10a.)

AMPARO INDIRECTO. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO NO ES APLICABLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DETERMINEN IMPROCEDENTE EXCUSARSE DE CONOCER DE UN ASUNTO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, sin que haga distinción en cuanto a la naturaleza del procedimiento del que emane el acto; así, dicha disposición no puede hacerse extensiva a los casos en que la autoridad determine improcedente excusarse de conocer de un asunto, porque, en términos de los artículos 171 y 172, fracciones X y XII, de la ley de la materia, este tipo de determinaciones debe hacerse valer al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, como violación a las leyes del procedimiento, siempre y cuando haya trascendido al resultado del fallo. Lo anterior, trasladado a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, conduce a estimar que cuando la determinación de no excusarse proviene de una autoridad administrativa tampoco procede el juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de julio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Miguel Ángel Ramírez González, María Leonor Pacheco Figueroa y Diógenes Cruz Figueroa. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Santa Flor de María Avendaño López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 547/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 69/2014.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 2/2015.

Décima Época

Registro: 2010361

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010360

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Décima Época

Registro: 2010359

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXII/2015 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Si bien es cierto que la presentación de la demanda ante autoridad competente constituye una carga procesal razonable que debe cumplir el gobernado para poder deducir sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, también lo es que dicha carga se erige como un obstáculo insuperable que vacía de contenido el derecho fundamental de acceso a la justicia y que podrá ser impugnado a través del juicio de amparo, cuando el gobernado se encuentra imposibilitado para cumplir ese requisito, porque no está en condiciones reales de saber cuál es el órgano competente para conocer de su pretensión, como sucede cuando sobreviene un cambio en el ordenamiento jurídico derivado del abandono o sustitución de un criterio jurisprudencial.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 107/2014.

Décima Época

Registro: 2010460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.95 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

El tercero extraño a juicio por equiparación, es formalmente parte demandada que no tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, en violación a la garantía de audiencia que marca el artículo 14 constitucional y, por extensión, vulnera el derecho humano de debido proceso al hacer nugatoria su oportunidad de contestar la demanda y rendir pruebas. Entonces, la procedencia del juicio de amparo indirecto se sujeta a la manifestación de la fecha en que se tuvo conocimiento del juicio, con independencia de que se encuentre concluido. Con motivo del informe justificado, el quejoso conoce el número de expediente y la autoridad judicial que lo tramita. Así, al demostrar la privación de su derecho de contradicción, el efecto de la protección no debe consistir en ordenar la reposición del procedimiento para que se realice nuevo emplazamiento, sino establecer expresamente que con base en el conocimiento pleno del juicio natural, la notificación personal de la sentencia de amparo que causó estado o, en su caso, la del recurso de revisión, será el evento a partir del cual transcurrirá para el enjuiciado (parte quejosa), el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, porque la acción constitucional no es meramente declarativa, sino que busca reponer al agraviado en el uso y goce del derecho violado; esto es, que se beneficie del privilegio de confrontar al actor mediante la contestación de la demanda y las pruebas que la apoyen. Este criterio pondera adecuadamente los derechos de las partes, hace prevalecer los principios de economía procesal y buena fe, es respetuoso de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se torna útil y más allá de lo habitual, porque el efecto del conocimiento ya se concretó; sin que pueda volver a ignorar la existencia del juicio, ni requerir un nuevo emplazamiento formal, que no aporta un mayor beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/2014. Restaurantes de Especialidades Gastronómicas, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 138/2015. María Isabel de los Dolores Medina Moguel. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo en revisión 162/2015. Mario Alberto Bustamante Aguilar y otro. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 17/2015, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 16/2015 y 170/2015, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

ABRIL 2016

Décima Época

Registro: 2010446

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.T.1 K (10a.)

DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE.

Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Décima Época

Registro: 2010442

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO.

Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreeser en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las verdidas para la negativa del amparo, el sobreesimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 560/87. Tomás Maravilla Bermúdez. 1 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 148/2013. Yonastahl, S.A. de C.V. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo en revisión 68/2014. Carmen Moreno Castillo. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo en revisión 145/2015. Rubén Alfredo Fogel Tamayo. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo en revisión 173/2015. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Ejecutorias

Amparo en revisión 173/2015.

Décima Época

Registro: 2010589

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.P.8 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.

El hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que apareciere claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2015. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Décima Época

Registro: 2010577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C.26 K (10a.)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.

Si bien el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que derivó la jurisprudencia P./J. 12/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 9, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE.", se refiere a la exhibición de copias y no a la exhibición de los originales de los interrogatorios, lo cierto es que si los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente señalan la obligación de la quejosa de exhibir tanto el original como las copias de los indicados interrogatorios, pero sólo prevé la formulación de un requerimiento para el caso de no presentar las copias correspondientes, sin prevenir el mismo para el diverso formalismo (exhibición del original del interrogatorio) de una interpretación en favor de la persona, debe considerarse que si la ley reglamentaria da oportunidad para exhibir las copias con posterioridad, no habría impedimento jurídico alguno para requerir, de igual manera, al oferente de la prueba, la exhibición del original respectivo, en tanto que ello no perjudica la esfera jurídica de la parte tercero interesada, ni obstaculiza su oportunidad para conocer el contenido del interrogatorio. Esto es, formalmente la Ley de Amparo vigente requiere el original y copia de los interrogatorios para el ofrecimiento de la prueba testimonial, sin embargo, a falta parcial o total de las copias (cuya exhibición fue formalmente exigida) existe la posibilidad de formular un requerimiento para su presentación; así, por identidad de razón, debe interpretarse el diverso requisito, es decir, la formulación de prevención para los casos en los cuales no exhibió el original respectivo, porque ello no implica inequidad procesal alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 128/2015. 18 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Ejecutorias

Queja 128/2015. Votos 41896

Décima Época

Registro: 2010537

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.37 K (10a.)

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL.

Conforme a los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene facultades para revisar la demanda de amparo y sus anexos, así como prevenir al quejoso para que realice las aclaraciones correspondientes, pero esta determinación debe ser justificada, de manera que la prevención para aclarar o subsanar alguna irregularidad relacionada con los elementos que conforman la demanda o los documentos o copias que deban acompañarla, tenga como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley, sin exigir formalidades innecesarias o condiciones inconducentes. En consecuencia, si el Juez de Distrito, en uso de esas facultades, formula al quejoso una prevención respecto de un elemento que se encuentra satisfecho, o no es indispensable para dar trámite a la demanda de amparo, aun cuando la aclaración no se desahogue oportunamente, debe examinarse su razonabilidad, y de encontrarse que carece de justificación, debe revocarse el acuerdo que la hace efectiva y tiene por no interpuesto ese escrito inicial, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 77/2015. Colectivo Expresión Alternativa, A.C. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Décima Época

Registro: 2010518

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: PC.VII.C. J/2 K (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUZGADO DE PRIMER GRADO QUE DEBA REPARAR LA VIOLACIÓN PROCESAL.

La resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento tiene ejecución material a cargo del órgano jurisdiccional de primer grado; por tanto, el juicio de amparo contra dicha resolución debe ser del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deben realizarse los actos procesales encaminados a cumplir la orden aludida, con independencia de donde resida el tribunal de segunda instancia, lo que se ajusta a las reglas competenciales previstas por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y es acorde al nuevo marco constitucional de los diversos principios al debido proceso, de acceso efectivo a la justicia y de seguridad jurídica.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Alfredo Sánchez Castelán y Ezequiel Neri Osorio. Disidentes: Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.C.21 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDE LA AUTORIDAD DE SEGUNDO GRADO (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2538, y

ABRIL 2016

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2015.

Ejecutorias Contradicción de tesis 1/2015.

Votos 41884

Décima Época

Registro: 2010513

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 151/2015 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico. Asimismo, ha subrayado la trascendencia de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, al tratarse de cuestiones de orden público que ha lugar a analizar de oficio y, por tanto, son de estudio preferente. Sobre esa base, si en la revisión el ad quem examina la improcedencia decretada por el Juez de Distrito y advierte la existencia de elementos suficientes que conducen a confirmar su existencia, ello provoca que la reposición del procedimiento por violaciones procesales sea innecesaria, pues a pesar de que el Juez de Distrito subsane la violación cometida, llegará a la misma conclusión de improcedencia, lo que provocaría la tramitación innecesaria del proceso, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde luego, ello opera bajo la lógica de que la violación procesal cometida no se relacione con el supuesto de improcedencia que tenga por actualizado el Juez de Distrito pues, en ese caso, deberá privilegiarse el estudio de las violaciones procesales y ordenarse la reposición del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 152/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

ABRIL 2016

Tesis II.T.21 K, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO EL A QUO HA SOBRESÉIDO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1170, y

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 475/2012.

Tesis de jurisprudencia 151/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 152/2015.

Décima Época

Registro: 2010510

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La fracción indicada debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal. Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE

ABRIL 2016

ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1404, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 864/2014.

Tesis de jurisprudencia 142/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 53/2015.

Décima Época

Registro: 2010501

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLXXI/2015 (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos en el artículo 17, mismos que deberán ser computados de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional no analice en el estudio de fondo los conceptos de violación al considerar que se ha actualizado la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 63, fracción IV, en relación con el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente, no resulta violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del quejoso a un tribunal previamente establecido.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2873/2014. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Décima Época

Registro: 2010500

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.)

IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

Entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Décima Época

Registro: 2010493

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Décima Época

Registro: 2010473

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 65/2015 (10a.)

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR).

De los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y 122 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, deriva que las notificaciones hechas a través de Boletín Judicial surten sus efectos al día siguiente al de su publicación, ya que en ambas entidades federativas se estableció una regla para el caso de que las partes o sus mandatarios no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse el mismo día en que se dictan las resoluciones, o bien, al siguiente en el cual se publica dicha determinación, la cual consiste en que la notificación se dará por hecha el tercer día antes de las doce horas. Bajo esta premisa, debe interpretarse que el primer día se refiere al en que se emite la determinación, que es diverso a aquel en que se publica ésta por medio del Boletín Judicial; el segundo día se refiere al en que aparece publicada la actuación respectiva en dicho boletín; y, finalmente, el tercer día se traduce como el siguiente al de la publicación del acto noticioso, y no así como el tercer día al en que se publicó el referido acto.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 117/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 4 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Arturo Meza Chávez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 78/2009 y 297/2009, los amparos en revisión 381/2009 y 168/2010, y la reclamación 6/2011, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial número XXVI. J/4 de rubro: "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE BOLETÍN JUDICIAL. SURTE EFECTOS AL TERCER DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO MEDIO DE INFORMACIÓN, SIN QUE OBSTE QUE EVENTUALMENTE, CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO SEÑALADO, SE HAGA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN

PERSONAL, DADO QUE LA EFECTUADA EN AQUÉL SURTIÓ PLENOS EFECTOS, POR LO QUE NO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA RENOVAR O INTERRUMPIR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1836, con número de registro digital: 161546.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 437/2013, determinó que de la interpretación del artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se deduce que existe la posibilidad de notificar una actuación personalmente a las partes el mismo día en que ésta sea dictada -sin que se necesite que las partes esperen a que se publique tal determinación en el boletín judicial- a condición de que comparezcan o sus representantes al recinto judicial respectivo en ese mismo día, o bien al día siguiente (fecha en que se publica la actuación en el boletín judicial) dentro del horario comprendido de las ocho horas a las trece horas o al tercer día antes de las doce horas; sostuvo que el vocablo "dictar", inmerso en el artículo 123 mencionado, no es sinónimo de publicar, como el recurrente lo pretendía y, por ende, el primer día que establece el dispositivo legal en consulta se refiere al día en que se emite la determinación, que es diverso al día en que se publica ésta por medio del boletín judicial, así, el segundo día que hace mención el citado artículo se refiere al día en que aparece publicada la actuación respectiva en el boletín judicial y el tercer día que señala el precepto en comento, se traduce como el día siguiente al de la publicación del acto noticioso y no así como el tercer día en que se publicó el referido acto, como erróneamente lo aprecia el recurrente. Por ello, el tribunal colegiado arribó a la conclusión de que las notificaciones practicadas por boletín judicial, se tendrán por legalmente hechas y surtirán sus efectos a las doce horas del día siguiente al de la publicación de la determinación a notificar, en ese medio de comunicación, acorde a lo previsto en los artículos 123, 125 y 126 del Código Adjetivo Civil para Baja California.

Tesis de jurisprudencia 65/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Boletín Judicial Agrario Núm. 282 del mes de abril de 2016, revisado y editado en el mes de junio de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de junio de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México, La edición consta de 2,000

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 34/2016-45, Poblado: "ENSENADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto posesorio.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 416/2011-45, Poblado: "ENSENADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, Cumplimiento de ejecutoria.....	12
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 30/2016-48, Poblado: . "LEY FEDERAL DE AGUAS NÚMERO 5", Mpio.: Comondú, Acc Restitución de tierras y nulidad de documentos.....	15
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la recurso de revisión: 9/2016-20, Poblado: . "SAN ALBERTO", Mpio.: Progreso, Acc Conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad de actos en principal y controversia posesoria en reconvención.....	15
* Sentencia dictada en la recurso de revisión: 126/2016-06, Poblado: "SAN AGUSTÍN", Mpio.: Torreón, Acc Restitución de tierras.....	15
* Sentencia dictada en la recurso de revisión: 380/2015-20, Poblado: "ARTEAGA", Mpio.: Arteaga, Acc Nulidad de actos.....	15
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 48/2016-05, Poblado: "TABALAOFA", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra y nulidad.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 49/2016-05, Poblado: BAQUEACHI, Mpio.: Carichi, Acc.: Restitución de tierras.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revision: 90/2016-5, Poblado: Constitución, Mpio.: Ahumada, Acc.: Controversia agraria por parcela.....	18
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 16/2016-11, Poblado: "JARAL DEL PROGRESO", Mpio.: Jaral del Progreso, Acc.: Restitución.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 86/2016-11, Poblado: DUARTE, Mpio.: León, Acc.: Conflicto posesorio.....	18

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 98/2016-11, Poblado: "LA SANDÍA", Mpio.: León, Acc.: Controversia en materia agraria en principal y nulidad y otras en reconvencción..... 18

GUERRERO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 85/2016-41, Poblado: "SAN JOSÉ", Mpio.: Ometepec, Acc.: Prescripción positiva..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 318/2015-12, Poblado: "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS", Mpio.: General Heliodoro Castillo, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria..... 20

HIDALGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 82/2016-14, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad de contrato..... 20

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 14/2016-13, Poblado: "ETZATLÁN", Mpio.: Etzatlán, Acc: Excitativa de justicia..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 23/2016-15, Poblado: "LA CAPILLA", Mpio.: Ixtlahuacán de los Membrillos, Acc Nulidad de actos y documentos y controversia posesoria..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 66/2015-53, Poblado: "SAN VICENTE", Mpio.: Tamazula de Gordiano, Acc Restitución de tierras..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 93/2016-13, Poblado: EL REFUGIO, Mpio.: Tala, Acc Sucesión de derechos agrarios..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 109/2016-16, Poblado: "IXTLAHUACÁN DEL RÍO", Mpio.: Ixtlahuacán del Río, Acc Controversia sucesoria en el principal y conflicto sobre la tenencia de tierra ejidal en reconvencción..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 388/2015-16, Poblado: C.I. "SAN ESTEBAN", Mpio.: Zapopan, Acc Restitución de tierras en principal y conflicto posesorio en reconvencción. 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 496/2015-13, Poblado: CUISILLOS, Mpio.: Tala, Acc Nulidad de actos y contratos y conflicto por tenencia de la tierra..... 20

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 522/2015-53, Poblado: "CIUDAD GUZMÁN", Mpio.: Ciudad Guzmán, Acc Restitución y nulidad en el principal, prescripción adquisitiva en la reconvencción 20

* Sentencia dictada en la atracción de competencia:1/2015-15, Poblado SAN JUAN TECOMATLÁN Y/O TLACHICHILCO DEL CARMEN, Mpio.: Poncitlán, Acc Exclusión de propiedad; restitución de tierras y nulidad de actos y documentos 20

MÉXICO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 09/2016-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHIMALHUACÁN", Mpio.: Chimalhuacán, Acc Excitativa de justicia..... 23
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 10/2016-23, Poblado: "SANTA MARÍA CHIMALHUACÁN", Mpio.: Chimalhuacán, Acc Excitativa de justicia..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 43/2016-10, Poblado: "SAN BARTOLO CUAUTLALPAN", Mpio.: Zumpango, Acc Restitución de tierras..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 92/2016-10, Poblado: "HUEHUETOCA", Mpio.: Huehuetoca, Acc Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 101/2016-23, Poblado: TEQUISISTLÁN, Mpio.: Tezoyuca, Acc Prescripción adquisitiva y controversia posesoria..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 102/2016-23, Poblado: TEQUISISTLÁN, Mpio.: Tezoyuca, Acc Prescripción adquisitiva y conflicto posesorio..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 106/2016-23, Poblado: TEQUISISTLÁN, Mpio.: Tezoyuca, Acc Prescripción adquisitiva y controversia posesoria..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 146/2016-10, Poblado: "SAN MATEO CUAUTEPEC", Mpio.: Tultitlán, Acc Conflicto posesorio..... 25

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el juicio agrario: 584/1997, Poblado: "EL CAJÓN", Mpio.: Apatzingán, Acc: Dotación de tierras..... 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 97/2016-36, Poblado: "SAN ISIDRO ITZÍCUARO", Mpio.: Morelia, Acc: Cumplimiento de convenio..... 25

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 72/2016-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de contratos que contravienen las leyes agrarias..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 79/2016-18, Poblado: "SANTA CATARINA", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 339/2015-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Conflicto posesorio..... 32

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión: 138/2015-44, Poblado: "SANTA ROSA", Mpio.: Isla Mujeres, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 34

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 503/2015-44, Poblado "RAMONAL RÍO HONDO", Mpio.: Othón P. Blanco, Acc.: Restitución..... 35

SINALOA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 11/2016-39, Poblado: "COMUNIDAD SAN MIGUEL DEL CARRIZAL", Mpio.: Concordia, Acc.: Excitativa de justicia..... 42

* Sentencia dictada en el recurso de revisión: 301/2015-27, Poblado: "EL PROGRESO", Mpio.: Guasave, Acc.: Restitución de tierras 42

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el recurso de revision: 75/2016-30, Poblado: "LA VANGUARDIA", Mpio.: Matamoros, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de asamblea en principal; mejor derecho a poseer en reconvención 48

* Sentencia dictada en el recurso de revision: 406/2015-30, Poblado: "BUENAVISTA", Mpio.: Matamoros, Acc.: Nulidad de juicio concluido..... 48

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 75